

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

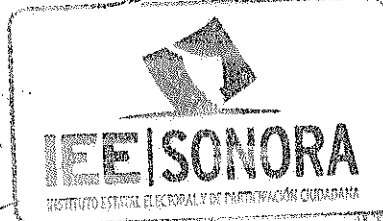
**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos del día dos del mes de julio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-76/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las nueve horas con ocho minutos del dos de julio del presente año, suscrito por el C. David Valenzuela Alamea, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: IEE/JDC-76/2021.

Hermosillo, Sonora, a dos de julio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las nueve horas con ocho minutos del día dos de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano **David Valenzuela Alamea, por su propio derecho.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al ciudadano señalado con antelación, presentando Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de:

“...Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al municipio de Navojoa, Sonora, y la Constancia de designación respectiva, por las infracciones cometidas a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las jurisprudencias aplicables al caso. Asimismo, se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicho acto.”

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-76/2021.**

1. Introduction

2. Background

3. Methodology

4. Results

5. Discussion

6. Conclusion

The first part of the paper discusses the importance of understanding the underlying mechanisms of the observed phenomena. It highlights the need for a comprehensive approach that takes into account both the theoretical and practical aspects of the problem. The second part of the paper presents the methodology used in the study, which involves a combination of experimental and analytical techniques. The results of the study are presented in the third part, showing that the proposed method is effective in addressing the research objectives. The final part of the paper discusses the implications of the findings and suggests directions for future research.

The study was supported by the National Science Foundation (NSF) Grant No. 1234567. The authors would like to thank the anonymous reviewers for their valuable comments and suggestions.

The authors declare that they have no conflict of interest. The data generated during the course of this study are available upon request. The authors would like to thank the following individuals for their assistance: Dr. John Doe, Dr. Jane Smith, and Dr. Michael Johnson. The authors would also like to thank the following organizations for their support: the National Science Foundation, the National Institutes of Health, and the National Aeronautics and Space Administration.

The authors would like to thank the following individuals for their assistance: Dr. John Doe, Dr. Jane Smith, and Dr. Michael Johnson. The authors would also like to thank the following organizations for their support: the National Science Foundation, the National Institutes of Health, and the National Aeronautics and Space Administration.

The authors would like to thank the following individuals for their assistance: Dr. John Doe, Dr. Jane Smith, and Dr. Michael Johnson. The authors would also like to thank the following organizations for their support: the National Science Foundation, the National Institutes of Health, and the National Aeronautics and Space Administration.

The authors would like to thank the following individuals for their assistance: Dr. John Doe, Dr. Jane Smith, and Dr. Michael Johnson. The authors would also like to thank the following organizations for their support: the National Science Foundation, the National Institutes of Health, and the National Aeronautics and Space Administration.

9

10

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Se tiene que el promovente omite señalar tercero interesado, sin embargo a juicio de este Instituto se advierte que los C.C. Juan Guillermo Poqui y Rosa Margarita Carrizoza Valenzuela, tienen tal carácter en virtud de haber sido designados como regidores étnicos propietario y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, mediante el proceso de insaculación realizado en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno en la Sala de sesiones de este Instituto, mismos que deberán ser notificados en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en el medio de impugnación de mérito y autorizando para recibirlas a la licenciada Gabriela Trinidad Gaytán Urias.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

9

... ..

... ..

10

... ..

del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las nueve horas con ocho minutos del día dos de julio del año en curso, suscrito por el ciudadano David Valenzuela Alamea, por su propio derecho."

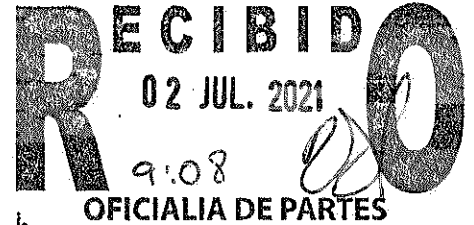
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible text, continuing the header or introductory content.

[Handwritten signature]
A large, stylized handwritten signature in cursive script, possibly reading "John Smith".

[Handwritten signature]
A smaller handwritten signature or name, possibly "A. J. Smith".

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

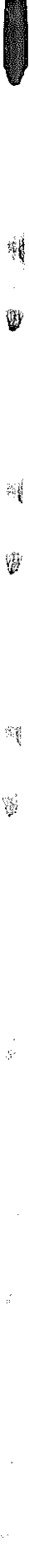


**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICION CIUDADANA DEL
ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-**

C. DAVID VALENZUELA ALAMEA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de indígena de la Nación Yoreme Mayo y como gobernador tradicional de la etnia en Pueblo Viejo en el municipio de Navojoa, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DE LAS ROCAS NUMERO 30 ENTRE DE LA RIVERA Y LAS LLANURAS, FRACCIONAMIENTO LAS PRADERAS DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; autorizando para recibirlas en mi nombre a la C. Lic. Gabriela Trinidad Gaytán Urias, correo electrónico gaby_tql@hotmail.com al número celular **6221063871**, ante esa H. Autoridad, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos con base en los artículos, 1, 2, 3, 5, 6, 327, 334, 335 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1, 2, 3, apartado 2, inciso c), 6, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 14, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º., 2º., 8º. y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos vengo a interponer ***Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano***, en los términos abajo señalados:

ASSTOS E JACATA PLANT



En ese tenor, solicito tenga a bien turnar para su trámite a la autoridad electoral competente el medio de impugnación que vengo haciendo valer:

EXPEDIENTE No. _____

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

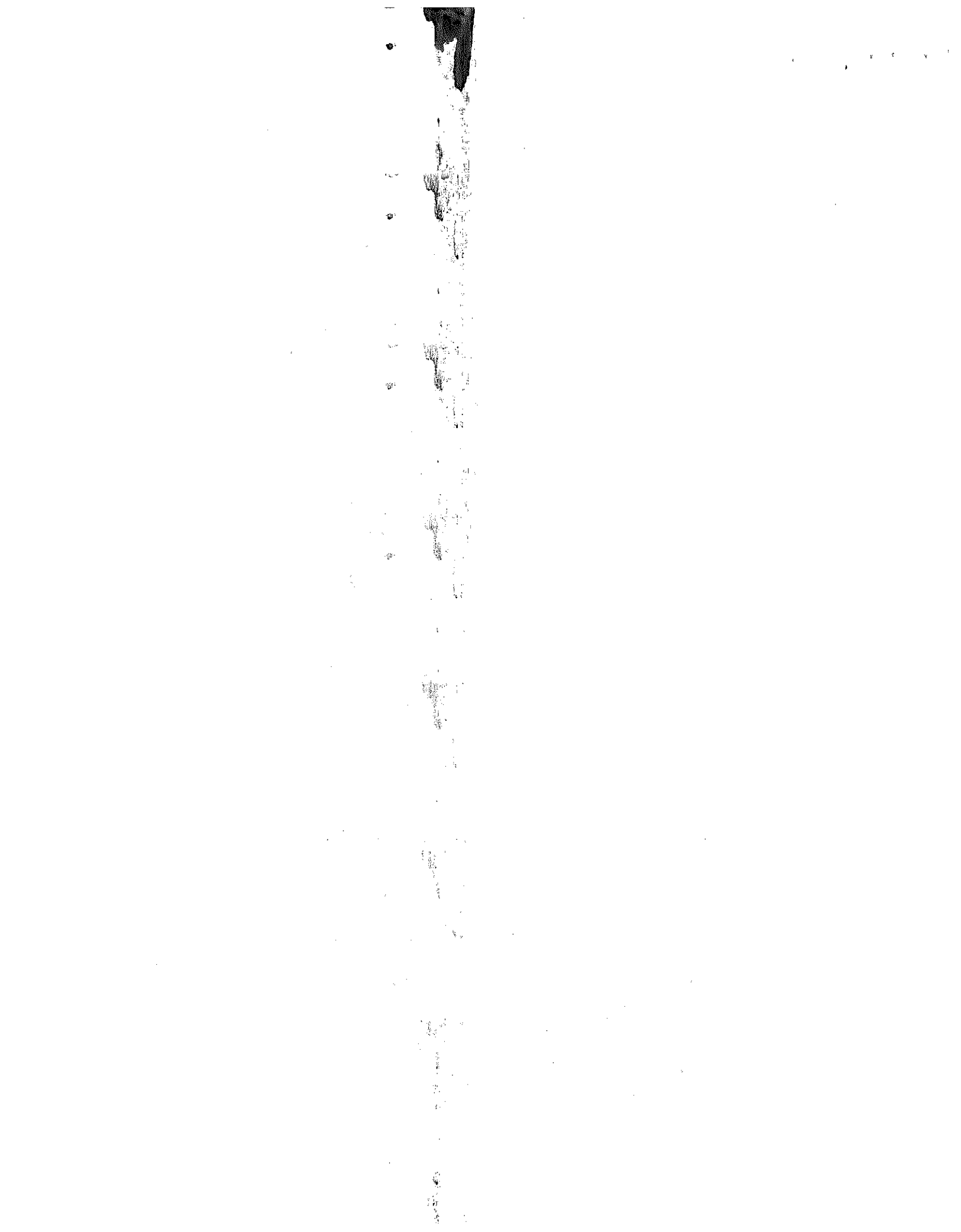
**ACTOR: DAVID VALENZUELA
ALAMEA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICION
CIUDADANA DEL ESTADO
DE SONORA**

**ASUNTO: SE INTERPONE
DEMANDA**

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA
P R E S E N T E.-**

C. DAVID VALENZUELA ALAMEA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, en mi carácter de indígena de la Nación Yoreme Mayo y como gobernador tradicional de la etnia en Pueblo Viejo en el municipio de Navojoa, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DE LAS ROCAS NUMERO 30 ENTRE DE LA RIVERA Y LAS LLANURAS, FRACCIONAMIENTO LAS PRADERAS DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA; autorizando para recibirlas en mi nombre a la C. Lic. Gabriela Trinidad Gaytán Urias, correo electrónico



gaby_tql@hotmail.com al número celular **6221063871**, ante esa H. Autoridad, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos con base en los artículos, 1, 2, 3, 5, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1, 2, 3, apartado 2, inciso c), 6, 9, 12, 13, apartado 1, inciso b), 14, 79, 80 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 7 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos vengo a interponer ***Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano***, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al municipio de Navojoa, Sonora, solicitando en consecuencia la revocación de dicha designación y las consecuencias de la misma, por las infracciones cometidas a las normas que se señalan en este juicio.

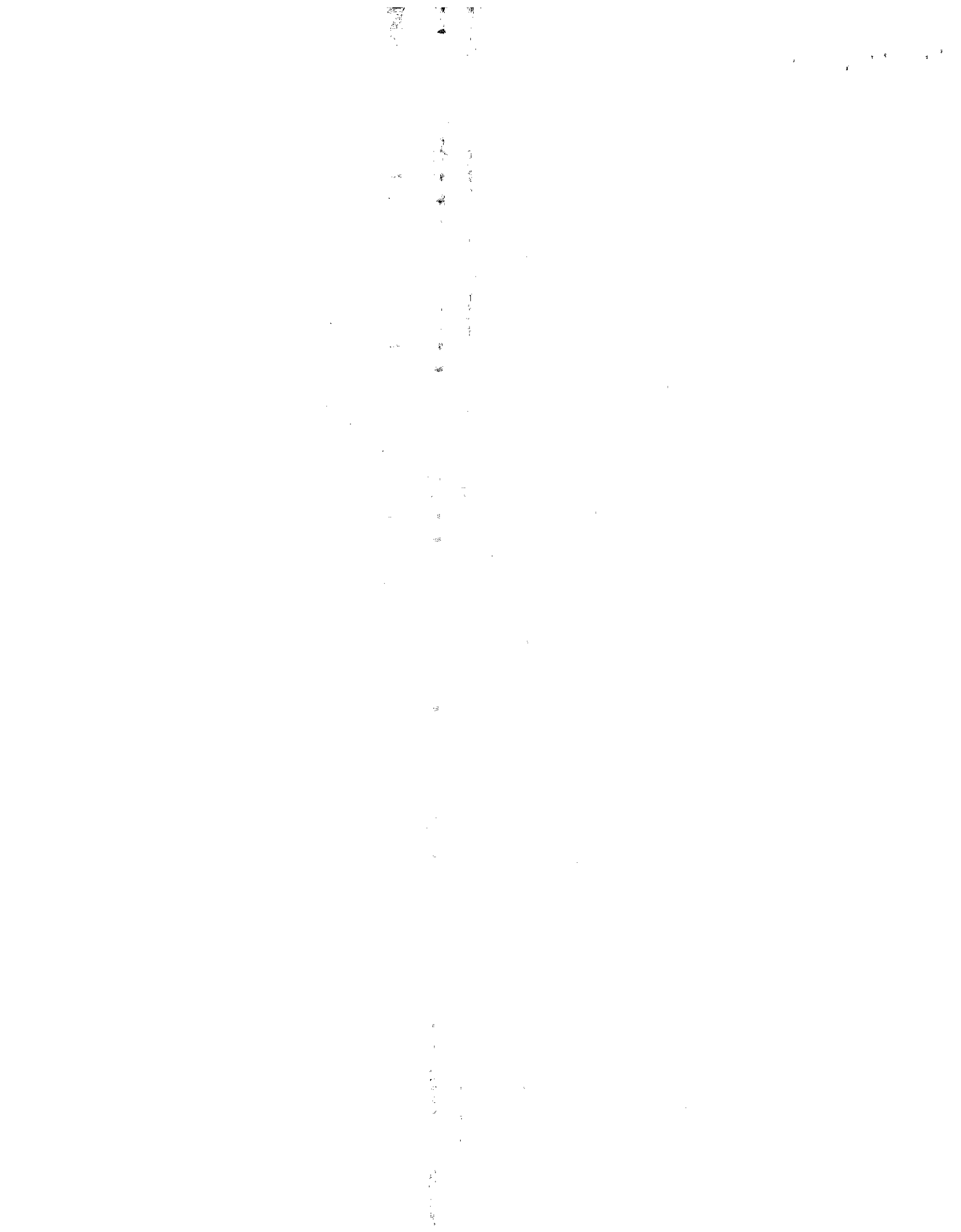
Para los efectos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, paso a manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó señalado.

II.- DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya quedó indicado.

III.- DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE.- Se adjuntan a esta demanda.

IV.- ACTO QUE SE IMPUGNA.- El acto reclamado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al municipio de Navojoa, Sonora, y la Constancia de designación respectiva, por las infracciones cometidas a lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como las jurisprudencias aplicables al caso. Asimismo, se impugnan todas las consecuencias que se generen y se deriven de dicho acto.



V.- HECHOS:

1.- En primer término, la representación indígena en los ayuntamientos fue reconocida en el sistema jurídico mexicano con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto del 2001.

En Sonora la representación indígena se hace a través de la regiduría étnica. La participación política indígena en el ámbito municipal data en Sonora desde 1996 y dicha figura del regidor étnico designado por usos y costumbres y se sitúa en plano de igual con los regidores electos a través de los partidos políticos.

2.- En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión, toda vez que los pueblos indígenas conforman unidades sociales que merecen una protección muy amplia de parte de las autoridades.

Los artículos 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989, reconocen a las comunidades indígenas y sus integrantes el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respeto a los preceptos de la propia Ley Fundamental. La interpretación más favorable del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial implica la remoción de obstáculos técnicos o económicos, así como de los relativos a circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales, que generan dificultad a la población indígena, a fin de obtener solución a sus problemas ante los tribunales en condiciones de equidad.

3.- El artículo 132 de la Constitución Sonorense, dispone que para ser integrante del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

"I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es. III.- No desempeñar ningún cargo público en el municipio donde se hace la elección, ya dependa aquél del Estado o de la Federación, no estar en servicio activo en el ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección. IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena. V.- Se deroga VI.-No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que



se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal (LGAM en adelante) previene que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente.

Asimismo, el artículo 26 de la LGAM establece que para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos por el artículo 132 de la Constitución Política de Sonora y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado, que en este caso es la LIPEES (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora).

El artículo 30 último párrafo de la LGAM señala que la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia; lo cual se encuentra establecido en la LIPEES.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone en sus artículos 172 y 173 las reglas para la elección del regidor étnico:

“ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente, en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.



La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes.

Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló”

“ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades

étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

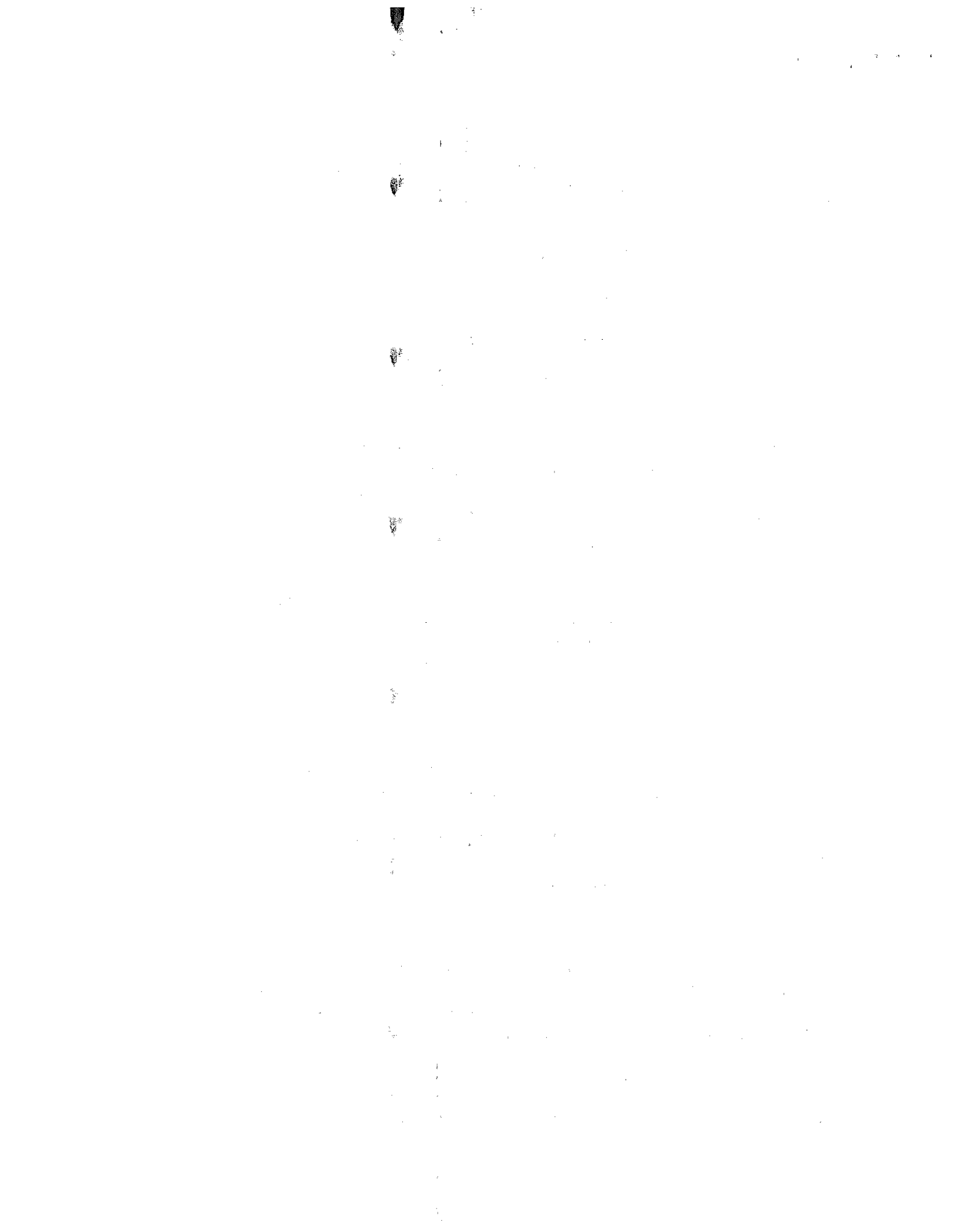
VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente”

4.- Es el caso, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, convocó para una sesión de Consejo General para celebrarse con fecha 28 de junio del 2021, en la sede del instituto, a afecto entre otros aspectos, de someter a consideración de dicho órgano electoral el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de los regidores étnicos de los ayuntamientos y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación de los regidores en caso de haberse presentado varias fórmulas y para que en presencia del suscrito se realizara la insaculación de quiénes ocuparán las regidurías étnicas del estado.

5.- La designación del regidor étnico para el municipio de Navojoa, Sonora, se apartó del procedimiento señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al violentar los usos y costumbres de la nación yoreme mayo y el derecho a la libre determinación, aplicados en la designación hecha valer por el suscrito en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos artículo 2º. Constitucional, 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y



Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) vengo a designar como regidor étnico para el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a las siguientes personas:

- **C. BERNARDINA ARCE PACHECO** REGIDORA PROPIETARIA
- **C. CELINA TRINIDAD RUIZ SOTO**, REGIDORA SUPLENTE.

Como es sabido, la institución de las regidurías étnicas o indígenas constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de gobierno de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.

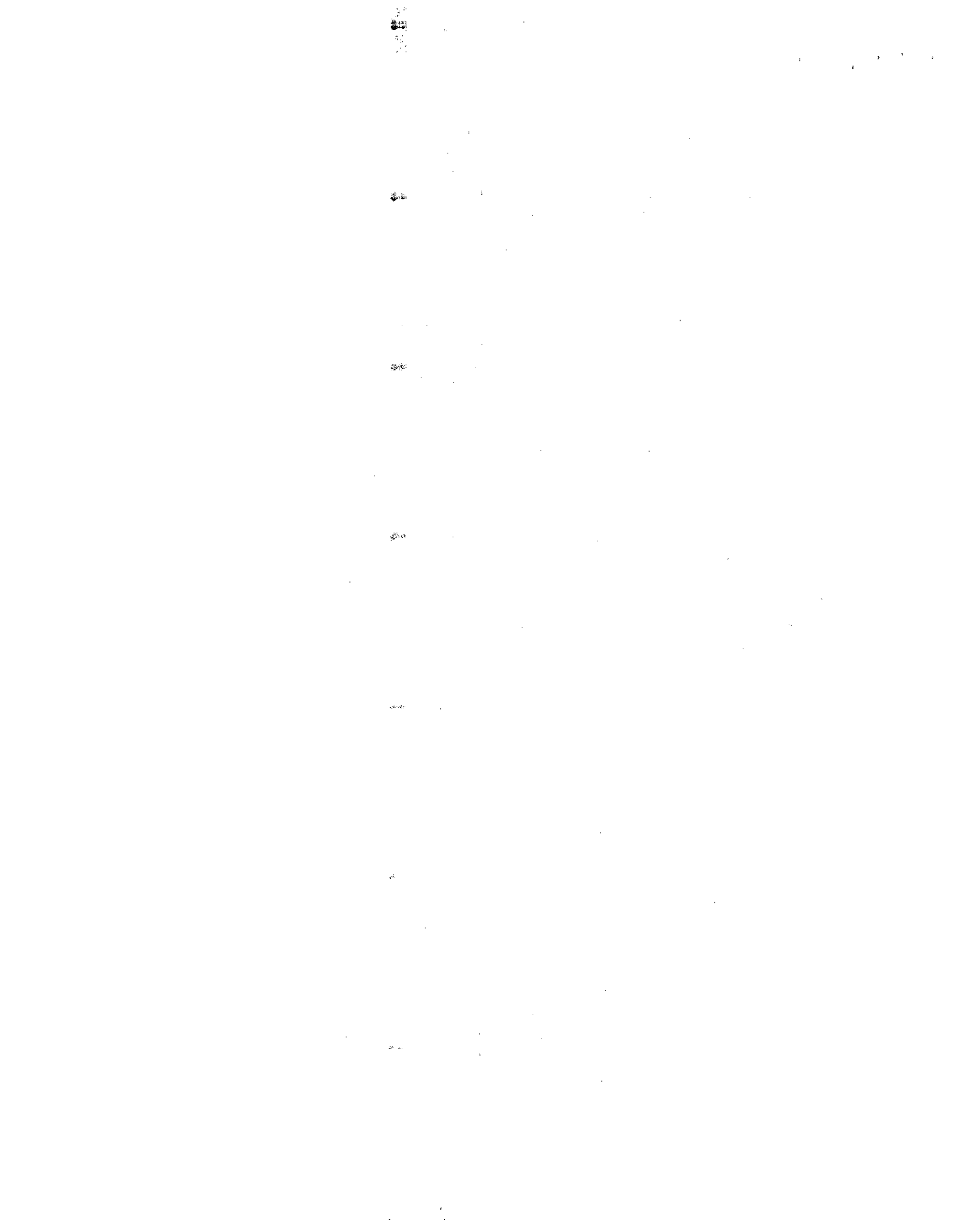
En esa virtud, la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales.

Por ello, la presente designación genera certidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, atento a que se han adoptado de nuestra parte las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de la comunidad o pueblo indígena que representamos”.

5.- Que en la sesión de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, se llevó a cabo la designación del regidor étnico correspondiente al municipio de Navojoa, Sonora.

de “ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;



II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente".

V.- AGRAVIOS:

UNICO: Un único agravio lo genera el acto reclamado en virtud de que el mismo fue emitido en contravención directa de mis derechos humanos en la vertiente de derechos políticos-electorales y mismo que viola de manera tajante el derecho a la libre determinación del pueblo indígena a través de la autonomía, dejando de

aplicar en perjuicio del recurrente lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 14, 16, 17, 24 y 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 5, 6, 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 21, 25 y 26 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos; y 2, 3, 5, 6, párrafo 1, 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; del Protocolo que adelante se menciona; de la jurisprudencia que se indica y de los principios de verdad real, igualdad procesal, probidad procesal y legalidad y de justicia social, mismos que rigen el procedimiento, así como los de lógica, congruencia y equidad procesal; así como de las convenciones internacionales señaladas a continuación.

En efecto, como señala el Convenio citado en último término, es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas se garantice su libre participación en instituciones electivas y administrativas, respetándose sus sistemas normativos internos idea que retoma el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

En esa virtud, existen derechos consagrados en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales y por el texto legal en comento, mismo que establece el citado Convenio en su artículo 5, lo siguiente:

“VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

VII.- Derechos colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza común que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;”

Por su parte el artículo 1º. Constitucional dice que ***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*** y que ***“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”***



Derivado del mandato consagrado en el artículo 2º. Constitucional, en cuanto a la participación política-electoral sin discriminación de los grupos originarios nuestros más Altos Tribunales se han pronunciado por la protección de este derecho y los organismos electorales también han fijado su posición a este respecto.

En el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2020, respecto a los criterios para el registro de las candidaturas a las diputaciones federales en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, estableció interesante opinión sobre la acción afirmativa indígena, figura que busca garantizar la igualdad en los comicios para los grupos y comunidades indígenas, en donde resalta lo siguiente:

“(…)

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva.

(…) Asimismo, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente, y por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

(…) En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

(…)”

Como se expresó anteriormente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, convocó a una sesión de Consejo General para celebrarse con fecha 28 de junio del 2021, en la sede del instituto, a efecto entre otros aspectos, de someter a consideración de dicho órgano electoral el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de los regidores étnicos de los ayuntamientos y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación de los regidores en caso de haberse presentado varias fórmulas y para que en presencia del suscrito se realizara la insaculación de quienes ocuparán las regidurías étnicas del estado.

Así las cosas, y conforme a las exigencias que para el caso prevé el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que el procedimiento para la designación del regidor étnico en los ayuntamientos de la entidad, se rige por las siguientes etapas:

“I.- El Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias

locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior; el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le tome la protesta de ley y asuma el cargo de referencia;

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente”

Y en el caso concreto, tenemos que la designación del regidor étnico para el municipio de Navojoa, Sonora, se apartó del procedimiento señalado en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES, en adelante), al violentar los usos y costumbres de la nación yoreme mayo y el derecho a la libre determinación, aplicados en la designación hecha valer por el suscrito

Lo anterior es así, en virtud de que para que exista certeza respecto al procedimiento implementado para la designación de regidores étnicos, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora (IEEyPC en adelante), convocar para una sesión de Consejo General para celebrarse con fecha 28 de junio del 2021, en la sede del instituto, a afecto entre otros aspectos, de someter a consideración de dicho órgano electoral el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de los regidores étnicos de los ayuntamientos (1) y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación de los regidores en caso de haberse presentado varias fórmulas (2) y para que en presencia del suscrito se realizara la insaculación de quienes ocuparán las regidurías étnicas del estado (3), era menester superar los puntos señalados como 1 y 2, para proceder a abordar el punto 3 propuesto, pero en la especie tenemos que el Consejero Presidente del Consejo General, solicitara a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas (fracción I del artículo 173 de la LIPEES) y que una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, (CEDIS en adelante) tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente (fracción I del artículo 173 de la LIPEES).

A ese respecto, me permito manifestar que para efectos del procedimiento y del debido proceso en la designación de regidurías étnicas, CEDIS haya consultado a las mismas autoridades tradicionales étnicas y publicado una relación de autoridades tradicionales acreditadas por municipio con asentamiento indígena, lo anterior para efecto de que participen en dicho procedimiento aquellas autoridades indígenas con derecho a hacerlo y en un ejercicio de las prerrogativas y derechos que les confieren los artículos 1º. y 2º. Constitucionales y el derecho convencional invocado.

El CEDIS como instancia administrativa que es tiene entre sus atribuciones legales la que le asigna la fracción I del artículo 173 de la LIPEES, esto es presentar a la autoridad electoral, como lo es presidente del Consejo General del IEEyPC, un Informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus

representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas lo anterior para dicho órgano electoral contara con elementos para proceder conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 173 de la LIPEES, que a la letra dice:

“II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez, realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.”

Lo anterior es de vital importancia, porque como sostiene dicho numeral, corresponde a CEDIS definir:

- a) Las autoridades indígenas registradas o reconocidas y
- b) Las autoridades con facultades para efectuar la propuesta de regidor étnico.

A efecto de arribar a lo anterior, CEDIS debió indagar respecto de los procedimientos de usos y costumbres aplicados en la designación de sus autoridades tradicionales, mismos que serán variables conforme al grupo étnico de que se trate, cuando la Ley de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, reconoce en su artículo 2 que el *“...Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias o parte de ellas; han ocupado su territorio en forma continua y permanente; en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado”* y en su artículo 3 que *“... los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o’ob (pima), tohono o’otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en*

general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley”

De la propia dinámica del procedimiento llevado a cabo en la Sesión de Consejo General del IEEyPC de Sonora, se puede detectar las violaciones denunciadas y que en resumen se sintetiza en que se apartó del procedimiento señalado en el referido artículo 173 de la LIPEES, pues en primer término por voz de la consejera Alma Alonso Valdivia, en el respectivo desahogo del punto respectivo se señalaron los procedimientos de designación de regidores étnicos, se optó por aplicar el criterio de género en la designación y por otro lado se procedió a la insaculación en donde hubo varias designaciones, lo anterior como en caso de Navojoa, devino en una grave violación a la autonomía indígena y al sistema de usos y costumbres a partir del cual se llevó a cabo la designación de regidor étnico para el ayuntamiento de Navojoa.

Lo anterior es jurídicamente válido si se toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *Awas Tingni vs Nicaragua*, otorgó valor más trascendente y amplio al “derecho consuetudinario” indígena que los meros valores, usos y costumbres y tiene al derecho indígena, como una totalidad abstracta, en el que se sustentan otros derechos más específicos.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que aplica en México, considera vital conservar las costumbres e instituciones propias de las etnias, como **verdaderos actos soberanos de las naciones indígenas**, de ahí que la dualidad de sistemas normativos que se presentan (el nacional y el autóctono de carácter oral y de origen ancestral, pero ambos formando parte del derecho interno) es válidamente existente dentro de un pluralismo jurídico perfectamente compatible.

Derivado de lo anterior, y toda vez que existen derechos consagrados en la Constitución General de la República, en los tratados internacionales y por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mismo que establece en su artículo 5 lo siguiente:

“VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

VII.- Derechos colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza común que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;”

En una interpretación del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nuestros Altos Tribunales, reconocen la naturaleza dual de nuestro sistema jurídico, lo cual implica asimismo el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país.

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos Indígenas y Tribales, establece en su Artículo 2 que:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

En su artículo 3, dicho Convenio establece que:

“1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”

Como se puede observar, dicho Convenio internacional tiene aplicación en nuestro país en términos del artículo 133 Constitucional y en los numerales antes transcritos los gobiernos tienen la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de promover la plena efectividad de sus derechos económicos y sociales, así como que derecho a gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales debe llevarse a cabo sin obstáculos, ni discriminación.

Toda esta gama de derechos reconocidos a los pueblos autóctonos resultaron violentados con el procedimiento delatado, pues los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a la libre determinación y a regirse por sus usos y costumbres, a partir de los cuales llevé a cabo la designación de regidores étnicos, cuya fórmula fue descartada aplicando un criterio discriminatorio y un sistema de insaculación que vulnera los usos y costumbres imperantes en la nación yoreme mayo, que con su actuación la autoridad responsable ignoró bajo criterios ajenos a la idiosincrasia, filosofía y cosmovisión de nuestro grupo indígena, habida cuenta que en Navojoa el suscrito estoy

legitimado para hacer la designación de regidor étnico en el sentido en que lo hice valer, motivo por el cual se debe de dejar sin efectos las designaciones de regidores étnicos concretadas mediante el procedimiento de insaculación.

Producto de esa lucha en pos del reconocimiento de las autoridades tradicionales indígenas como instancias legítimas para designar al regidor que los represente en el ejercicio a su derecho a la autonomía y autodeterminación, la Sala Superior del TEPJF, emitió la siguiente Tesis:

Feliciano Jacobi Moroyoqui

vs.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

Tesis VI/2016

REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA).- De la interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política del Estado de Sonora; 25, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172, 173 y 174, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de las regidurías étnicas o indígenas constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de gobierno de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. La designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales. Por ello, cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá, de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1714/2015.— Actor: Feliciano Jacobi Moroyoqui.— Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.— 15 de septiembre de 2015.— Unanimidad de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-REC-716/2015 y acumulado.—Recurrentes: Juan Matuz Flores y otro.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y otra.—11 de noviembre de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Dicha Sala Superior del TEPJF, ha señalado que resulta improcedente el método de insaculación para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de la legitimidad de la autoridad tradicional para proponerlo, como puede verse en la siguiente Tesis:

Feliciano Jocobi Moroyoqui

vs.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora

Tesis XIX/2016

REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).- De acuerdo con el artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a la información proporcionada por la Comisión Estatal de Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el mes de mayo del año de la elección, el Instituto Electoral local debe requerir a las autoridades comunitarias para que nombren, de conformidad con sus sistemas normativos internos, a las personas que han de ocupar la regiduría étnica en el respectivo Ayuntamiento. Hecha la elección de los regidores étnicos por la comunidad indígena, se deberá comunicar por escrito al mencionado Instituto Electoral local. Por su parte, en la fracción III de dicho numeral, se establece que en el municipio donde se presenten diversas propuestas, por existir más de una autoridad tradicional registrada o reconocida con facultades para nombrar, el Consejo General del Instituto local deberá citar a cada una de las mencionadas autoridades para que realice, en su presencia, la insaculación de los candidatos propuestos para desempeñar el cargo de regidor étnico. La interpretación de dicha norma, en relación con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a sostener que dicho procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no exista controversia respecto de la autoridad tradicional legitimada en el mismo municipio para proponer la regiduría étnica al presentarse como una medida para llegar a la definición de una fórmula ganadora y, con ello, que las comunidades cuenten con la representación correspondiente. Por ello, el procedimiento de insaculación establecida por el legislador local, resulta improcedente cuando se reciban dos o más propuestas de una misma comunidad y exista controversia respecto de la legitimidad de las autoridades de un mismo pueblo o comunidad indígena para formularlas, al no estar estructurado como método para designar regidurías étnicas cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que ello implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-1714/2015*.—Actor: Feliciano Jacobi Moroyoqui.—Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.—15 de septiembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-REC-716/2015* y acumulado.—Recurrentes: Juan Matuz Flores y otro.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y otra.—11 de noviembre de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 124, 125 y 126.

En efecto, para que proceda la insaculación realizada las varias designaciones de regidores étnicos deben de haberse llevado a cabo por autoridades tradicionales legitimadas y reconocidas bajo los usos y costumbres respectivos, pero sin que exista controversia al respecto, el cual **NO** es el caso, amén de que en aras de la *equidad* con las planillas de ayuntamiento de partidos políticos y candidatos independientes, cuyos regidores están en el mismo plano o nivel que los regidores étnicos, la autoridad electoral debió con tiempo de anticipación señalar el género asignado para la fórmula que la autoridad tradicional debía registrar en términos del artículo 173 de la LIPEES, ello para efecto de que la autoridad autóctona legitimada pudiera en tiempo y forma hacer la designación respectiva, sin que el género de los designados pudiera convertirse en un acto discriminatorio y a la vez conculcador del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, ya que la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de estos y, por tanto, corresponde a sus autoridades indígenas definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales y no al revés como fue el caso, en que la autoridad electoral definió el *indebido proceso* de selección de los regidores indígenas, dejando de la lado las designaciones hechas por la

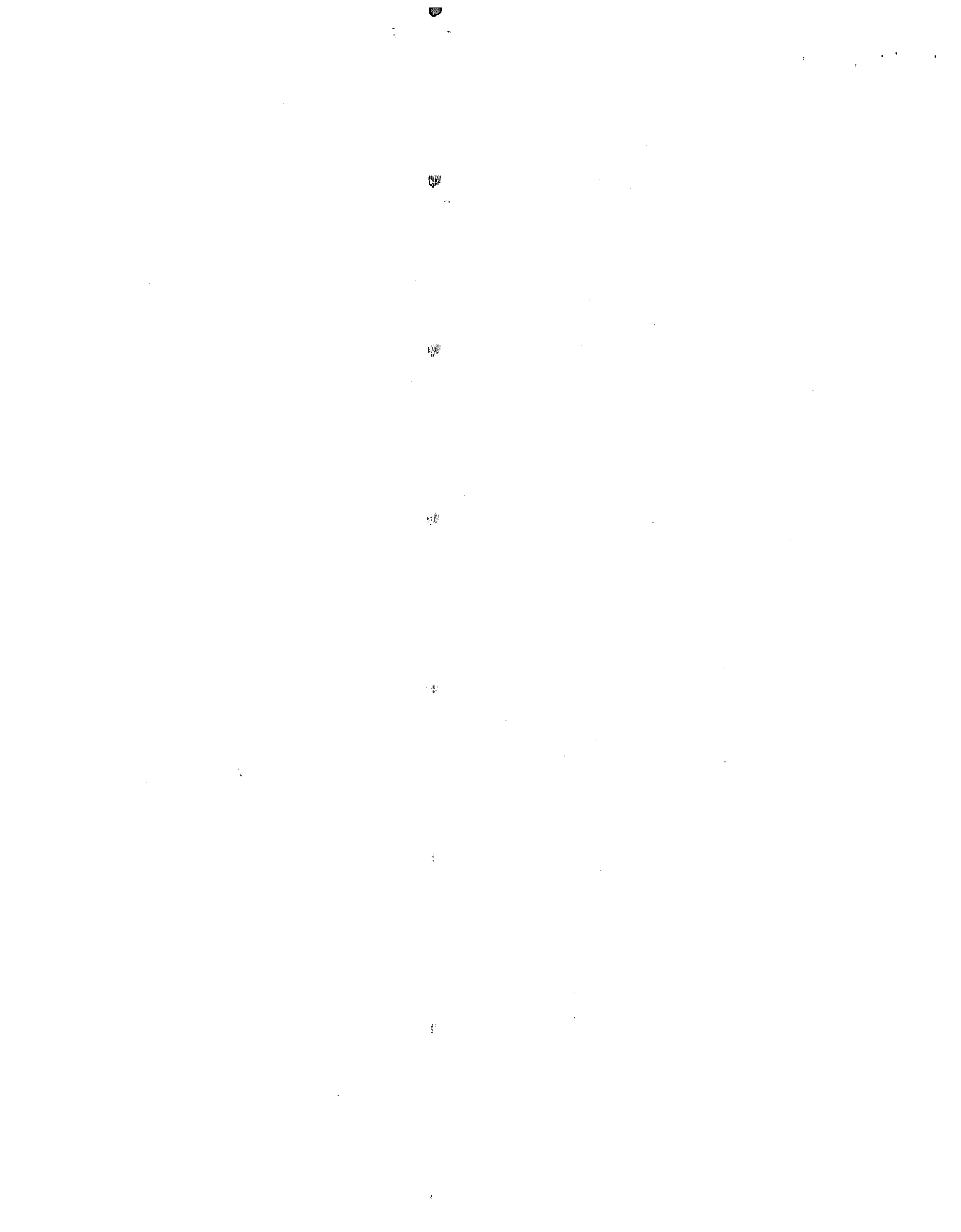
autoridad tradicional basada en los usos y costumbres de la nación originaria de que se trate, tal y como en su oportunidad el suscrito la llevé a cabo, con lo cual de manera unilateral, sin previa consulta, decidí dejar fuera de insaculación la designación hecha por el accionante en este juicio ciudadano al corresponder varón para la regiduría étnica del ayuntamiento de Navojoa, Sonora.

En ese orden de ideas, al descartar indebidamente la propuesta de regidores étnicos formulada conforme a las tradiciones, usos y costumbres por el suscrito, en mi carácter de autoridad étnica legalmente reconocida, al apartarse de las formas democráticas como las entiende el artículo 3º. Constitucional (como estructura jurídica, régimen político y como un sistema de vida), merma nuestro derecho a participar en la integración de las instituciones públicas y en las instancias y órganos de gobierno, se lesionó el derecho de nuestra nación y oreme mayo ser representada en el ayuntamiento de Navojoa, Sonora, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que señala que el Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la misma Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto; que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa, que en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca la misma ley y la Legislación Electoral del Estado.

Lo anterior es así en virtud, de que la dignidad de la persona humana requiere de condiciones de vida sociopolíticas, económicas y personales que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia dentro de la legalidad y la legitimidad democrática, entendida la democracia como "...no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo", tal como lo dispone el artículo 3º. Constitucional.

Al privarse a nuestra etnia asentada en el municipio de Navojoa, Sonora, de ostentar la representación señalada, se impide que a través de un regidor étnico debidamente designado, se cuente con un representante y gestor genuino de nuestros intereses como grupo indígena, habida cuenta que corresponde a los ayuntamientos el promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos naturales y sus formas de organización social, toda vez que que la Ley de Gobierno y Administración Municipal, regula la relación de los ayuntamientos con los pueblos autóctonos asentados en el municipio bajo su administración y gobierno, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 21.- En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la del Estado y demás leyes aplicables. Para los efectos del párrafo



anterior, los Ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia, y atenderán lo dispuesto en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 22.- Los Ayuntamientos, en relación con los pueblos y comunidades indígenas asentados en su territorio y en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier forma de discriminación; **II.** Promover que la educación impartida en las comunidades indígenas sea de carácter bilingüe e intercultural; **III.** Establecer programas que apoyen a los indígenas para concluir la educación básica, la de nivel medio superior y superior; **IV.** Promover el acceso efectivo a los servicios de salud; **V.** Establecer programas de nutrición; **VI.** Promover el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda; **VII.** Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable en las comunidades indígenas; **VIII.** Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización; **IX.** Velar por el respeto a sus derechos humanos; y **X.** Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, los Ayuntamientos establecerán las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*, ha sostenido respecto de los sistemas normativos indígenas, lo siguiente:

“La CPEUM reconoce la existencia de sistemas normativos internos, aunque también los llama ‘usos y costumbres’, los cuales resultan necesarios para definir la organización política, económica, jurídica, social y cultural interna, pero también para la resolución de sus conflictos internos y para la elección de sus propias autoridades como quedó de manifiesto en el caso Cherán. El Convenio 169 de la OIT también reconoce la existencia del derecho consuetudinario de los pueblos. Aunque hay un uso indistinto de estos conceptos (sistemas normativos internos, usos y costumbres y derecho consuetudinario), en términos generales hacen referencia a lo mismo, es decir, a la posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear ‘derecho’ y que éste sea reconocido y respetado por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos (la propia Constitución hace énfasis especial en el respeto de los derechos de las mujeres).

Los sistemas normativos internos indígenas suelen tener los tres elementos de cualquier otro sistema: a) normas, b) instituciones, y c) procedimientos, además de que constituyen sistemas de reparación y de castigo. Una interpretación lógica del ordenamiento nos lleva a reconocer que dado el reconocimiento de estos sistemas, las 17 autoridades indígenas pueden resolver todo tipo de asuntos internos. Cuando surgen controversias por la aplicación del ‘derecho indígena’, no correspondería a la autoridad jurisdiccional del fuero común juzgar de nuevo o desconocer la capacidad de juzgar de la autoridad indígena. Si una autoridad del fuero común resuelve de nuevo sobre un caso ya resuelto por la autoridad indígena, aun cuando alguna de las partes excite a los tribunales y el asunto llega en vía de amparo a los jueces federales, ellos tendrán que tomar en cuenta tanto el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus sistemas normativos en la

resolución de sus conflictos internos, como el principio non bis in idem. Por esta razón es necesario que los tribunales constitucionales tengan la capacidad de leer interculturalmente el derecho”.

A ese respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado. Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

En cuanto al autogobierno, el citado Protocolo establece: *“Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.*

Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura p'urhepecha. En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos.

El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país. Por su parte, la DDPI dice que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas. En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de

sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente”.

En cuando al derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes, el mencionado Protocolo expresa: *“La fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para ‘elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno’. Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena p’urhepecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1° y 2° de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios”.*

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por México y por tanto puede considerarse derecho interno, habla de las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus instituciones y formas de vida, así como conservar sus costumbres e instituciones propias.

Por su parte el artículo 1° Constitucional dice que ***“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*** y que ***“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

Los vulnerados principios democráticos que garantizan el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos-electorales indígenas antes referidos se encuentran consagrados en la Constitución General de la República y que fueron recogidos por la reforma en materia de derechos humanos de 2011, amén de que se establecían claramente en acuerdos y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Carta Magna y en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 8), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, II, XI y XVI), la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (artículos 1, 2, 3, 22 y 28), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 5, fracción 2 y 26) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 5, fracción 2).

Lo antes expresado, atiende al deseo de que se revise la resolución impugnada acorde con la realidad y los principios de legalidad, seguridad jurídica y de justicia social, de que hablan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto constitucional en cita previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Si por seguridad jurídica debemos entender la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos previamente en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, cosa que en la especie no ha acontecido, tal y como he venido delatando, toda vez que la autoridad emisora del acto impugnado, de manera injustificada ha violado en mi perjuicio el contenido de los dispositivos jurídicos mencionados, motivo por el cual solicito se deje sin efectos la determinación que se recurre.

Aunado a lo anterior y al extralimitar sus facultades y atribuciones la autoridad emisora del acto que se reclama mediante el presente juicio, violentó el contenido del artículo 8º. Constitucional, al resolver más allá de lo permitido legalmente en el caso sometido a su competencia, es decir sin fundar, ni motivar legalmente el acto reclamado.

Que como lo establece el artículo 8º. de nuestra Carta Magna **LOS FUNCIONARIOS RESPETARAN EL DERECHO DE PETICIÓN**, a efecto de que la comunicación entre gobernantes y gobernados se lleve a cabo en forma respetuosa y sin ningún tipo de incertidumbre que ponga en entredicho la seguridad jurídica de los gobernados.

Que a la letra dice;

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que el artículo 8º. Constitucional al asegurar la necesaria comunicación entre gobernados y autoridades garantiza que ninguna petición quede sin falta de respuesta a las peticiones formuladas por el gobernado promovente, pues el derecho de petición busca desvanecer la incertidumbre de la seguridad que en la esfera jurídica le corresponde a todo gobernado, al tratarse de una obligación positiva a cargo de las autoridades, que deben de decir si conceden o no lo solicitado por el gobernado y exponer las razones y fundamentos para no dejar al solicitante en estado de incertidumbre o de indefensión, ya que con su omisión mantienen dicho estado de incertidumbre en perjuicio del peticionario, pero en la especie tenemos que en el Acuerdo impugnado se pone en entredicho una estructura, como la de los gobernadores, existente dentro de la jerarquía de la autoridad tradicional yoreme mayo, tal y como quedó explicado renglones arriba.

Por lo anterior expuesto, deberá de revocarse el acto impugnado y dejarlo sin efecto legal alguno en los términos aquí precisados.

IV.- PRUEBAS: Como pruebas del actor ofrezco las siguientes:

A).- DOCUMENTAL.- Consistente en copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 28 de junio del 2021, en relación con la designación del regidor étnico correspondiente al municipio de Navojoa, Sonora, y la Constancia de designación respectiva.

B).- DOCUMENTAL.- Copia de la designación de regidores étnicos de Navojoa, Sonora, hecha valer por el suscrito.

Todas y cada una de estas probanzas se relacionan con el acto impugnado en términos del artículo 9-1, f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se ofrecen para los efectos de demostrar el Agravio que se hace valer en esta demanda de juicio protectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESE H. TRIBUNAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

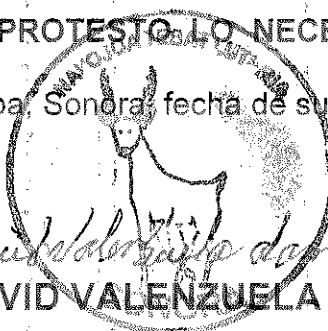
PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo *Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano* en contra del acto que se impugna y solicitando la revocación de los actos y documentos a que me contraigo en el cuerpo de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y admitidas todas y cada uno de los medios de convicción referidos en el cuerpo de este libelo.

TERCERO.- Tener por autorizado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que se indica.

PROTESTO LO NECESARIO

Navojoa, Sonora, fecha de su presentación.



David Valenzuela Alamea
DAVID VALENZUELA ALAMEA

YORIM YANUT A TERA TKI
JUNKERY A BELICVIA
MITOMATCHAY G. LUTIPUA

10/10/10

10/10/10

10/10/10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos del día dos del mes de julio de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las nueve horas con ocho minutos del dos de julio del presente año, suscrito por el C. David Valenzuela Alamea, dentro del expediente IEE/JDC-76/2021, por lo que a las dieciséis horas con treinta y un minuto del día cinco de julio de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las dieciséis horas con treinta un minuto del día cinco de julio del presente año se retira la presente notificación por estrados

